



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2026 – Año de la Grandeza Argentina"

PROYECTO DE LEY

Modificación del artículo 431 del Código Civil y Comercial de la Nación

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 431 del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente:

"El proyecto de vida en común puede desarrollarse aunque los cónyuges mantengan residencias habituales distintas. A los efectos de este Código, esa sola circunstancia no constituye separación de hecho, no acredita la falta de voluntad de unirse ni permite inferir el cese de aquel proyecto."

ARTÍCULO 2º.- La presente ley no es aplicable a las sucesiones abiertas antes de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

María Inés Zigarán
Diputada Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto reconoce expresamente que el proyecto de vida en común propio del matrimonio puede desarrollarse aunque los cónyuges mantengan residencias habituales distintas. Su objeto es evitar que la falta de coincidencia residencial sea equiparada, por sí sola, con una separación de hecho, con la falta de voluntad de unirse o con el cese de la comunidad de vida matrimonial.

La cuestión no concierne a la mera subsistencia formal del vínculo, sino al significado jurídico de la convivencia mencionada por el artículo 431 del Código Civil y Comercial de la Nación. La comunidad matrimonial comprende cooperación, asistencia, solidaridad y continuidad de un proyecto compartido. La residencia habitual, en cambio, identifica el lugar en el que cada persona desarrolla de manera estable su vida cotidiana. Ambos planos suelen coincidir, pero no son jurídicamente equivalentes.

La regla se incorpora en el artículo 431, disposición general que enuncia los derechos y deberes de los cónyuges y que, conforme al artículo 418, es leída por el oficial público en el acto de celebración del matrimonio. Su ubicación permite que el criterio opere de modo coherente en todas las disposiciones del Código que atribuyen consecuencias a la separación de hecho, sin repetirlo selectivamente en cada una de ellas.

El artículo 73 del Código Civil y Comercial dispone que la persona humana tiene su domicilio real en el lugar de su residencia habitual. La atribución es individual: el matrimonio no unifica los domicilios reales de los cónyuges. En consonancia con ello, los artículos 416 y 418 permiten tramitar y celebrar el matrimonio ante el oficial público correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes.

El artículo 431 establece que los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad, y que deben prestarse asistencia mutua. La convivencia integra así la formulación legal del proyecto matrimonial, pero el Código no la define como coincidencia permanente en una misma vivienda ni establece un deber autónomo y coercible de cohabitación.

La falta de cohabitación tampoco disuelve el matrimonio. Conforme al artículo 435, el vínculo sólo se disuelve por muerte, por sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento o por divorcio declarado judicialmente. Incluso ante una verdadera separación de hecho subsiste, en los términos de los artículos 432 y 433, el deber alimentario entre cónyuges.

La residencia en lugares distintos puede responder a razones laborales, académicas, sanitarias, familiares o de organización personal. También puede constituir una opción estable de la pareja. Ninguna de esas circunstancias impide necesariamente la cooperación económica, la asistencia recíproca, la coordinación de decisiones, el cuidado familiar ni la voluntad de continuidad que permiten reconocer un proyecto de vida en común.

La residencia habitual es una localización fáctica de la persona a la que el ordenamiento atribuye determinadas consecuencias. La cohabitación describe la ocupación compartida de un espacio de vida. La convivencia matrimonial, comprendida dentro del



H. Cámara de Diputados de la Nación

proyecto de vida en común, es una relación más amplia que se exterioriza mediante cooperación, asistencia, solidaridad familiar, decisiones coordinadas y voluntad de continuidad del vínculo. Esos elementos pueden concurrir en un mismo hogar, pero no son necesariamente coextensivos.

Por ese motivo se conserva la palabra ‘convivencia’ en el primer párrafo del artículo 431 y se aclara su alcance mediante un segundo párrafo. Suprimirla podría sugerir que la comunidad de vida carece de relevancia jurídica. La solución propuesta es más precisa: preserva la convivencia como componente del proyecto matrimonial, pero descarta que necesariamente exija una única residencia habitual.

La existencia de residencias diferentes puede constituir un indicio relevante dentro de una controversia concreta, pero carece de aptitud suficiente para demostrar aisladamente la ruptura. La fórmula ‘esa sola circunstancia’ excluye un automatismo probatorio sin neutralizar el valor que el dato residencial pueda adquirir cuando concurre con otros elementos.

La aclaración alcanza tanto al componente objetivo como al volitivo de las normas que aluden a una separación de hecho sin voluntad de unirse: el domicilio separado no configura por sí solo la separación, tampoco acredita la ausencia de voluntad de unión ni permite inferir el cese del proyecto común. Si se demuestran manifestaciones inequívocas de ruptura, ausencia prolongada de cooperación o asistencia, conformación de otro núcleo familiar, acuerdos de separación, actuaciones judiciales u otros comportamientos concluyentes, podrá configurarse la separación prevista por el Código. La reforma no crea una presunción inversa de continuidad.

La fórmula ‘a los efectos de este Código’ confiere a la aclaración incorporada al artículo 431 un alcance general. Siempre que una disposición del Código atribuya consecuencias a la separación de hecho, la diferencia de residencias deberá ser apreciada como un elemento del caso y no como equivalente jurídico de la ruptura. Esta técnica evita reiteraciones que podrían generar, por contraste, dudas sobre las disposiciones en las que la pauta no fuese reproducida.

La pauta es relevante, en primer término, para la legitimación y la protección de las personas. Los artículos 33 y 139 se refieren al cónyuge no separado de hecho para promover procesos sobre capacidad o ser designado curador. La residencia separada no debe privarlo automáticamente de esas funciones si la relación de asistencia y el proyecto común subsisten; permanecen intactas la valoración de su idoneidad y todas las garantías del proceso.

También incide en el régimen patrimonial. El artículo 477 permite solicitar la separación judicial de bienes cuando los cónyuges están separados de hecho sin voluntad de unirse, y el artículo 480 retrotrae, bajo determinadas condiciones, la extinción de la comunidad al día de esa separación. Esos efectos pueden alterar de manera significativa la calificación y liquidación de los bienes. Para producirlos debe acreditarse una ruptura real y no la simple constatación de residencias diferentes. Subsisten la contradicción entre los cónyuges, la valoración judicial y las salvaguardas frente al fraude, el abuso del derecho y los derechos de terceros previstas en el artículo 480.

La misma regla alcanza a la filiación matrimonial. Los artículos 566 y 567 vinculan determinados efectos de la presunción de filiación con la separación de hecho, y el artículo



H. Cámara de Diputados de la Nación

589 contempla esa circunstancia en la impugnación de la filiación presumida. La residencia distinta no hace cesar por sí sola la presunción legal ni sustituye los demás presupuestos y pruebas que rigen esas acciones.

Las normas referidas a la vivienda familiar, a la vivienda efectivamente ocupada o al último hogar conyugal responden, en cambio, a la relación concreta de las personas con un inmueble determinado. La distinción entre residencia y proyecto matrimonial no altera esos presupuestos fácticos ni extiende a cada residencia las protecciones propias de la vivienda familiar.

El artículo 2437 dispone que el divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implique cese de la convivencia excluyen el derecho hereditario entre cónyuges. En el supuesto de separación de hecho, la norma no se satisface con la mera constatación de domicilios diferentes: exige una situación objetiva de separación acompañada por la ausencia de voluntad de recomponer o continuar la unión.

La causal se debate necesariamente después de la muerte. Uno de los integrantes del matrimonio ya no puede explicar la modalidad de vida elegida ni aportar documentación que permanezca en su esfera. La exclusión, además, priva al supérstite del llamamiento legal y de la porción legítima reconocida al cónyuge. Equiparar automáticamente domicilios diferentes con separación sin voluntad de unirse puede así alterar por completo la distribución de la herencia sobre la base de un dato incapaz, por sí solo, de demostrar el estado real del vínculo.

La regla general incorporada al artículo 431 comprende ese supuesto sin necesidad de reiterarla en el artículo 2437. No modifica las causales de exclusión, no restablece consideraciones de culpa ni consagra una inmunidad sucesoria fundada en la mera subsistencia formal del matrimonio. Excluye una única inferencia automática y deja vigentes las reglas de alegación, prueba y valoración judicial aplicables al proceso.

Tampoco se altera la causal independiente referida a una decisión judicial de cualquier tipo que implique cese de la convivencia. La reforma no restringe las medidas dictadas en contextos de violencia familiar, no disminuye su fuerza protectoria ni predetermina su valoración en un proceso sucesorio. Las denuncias, medidas de protección, actuaciones penales, ausencia de contacto y demás circunstancias podrán ser consideradas, junto con el resto de la prueba, para establecer si existió una ruptura efectiva. El proyecto sólo impide que el domicilio diferente, aislado de todo otro elemento, decida la controversia.

La jurisprudencia ha advertido con claridad el problema. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en Santa Rosa, en 'S., M. J. c. N., G. V. s/ Ordinario' (29 de septiembre de 2021, expediente de Cámara 132258 — 21614 r.C.A.—; sucesorio 129501/2018), sostuvo que el matrimonio regulado por el Código vigente no requiere cohabitación para su constitución o permanencia y que la falta de convivencia no basta, por sí misma, para producir el efecto excluyente del artículo 2437.

El tribunal confirmó, no obstante, la exclusión hereditaria en el caso concreto porque la prueba reunida excedía ampliamente la mera diferencia de domicilios: se acreditaron una nueva relación familiar del causante, la ausencia de visitas y colaboración y la falta de exteriorización de un proyecto común subsistente. El precedente demuestra que la regla propuesta no convierte la permanencia formal del matrimonio en una garantía hereditaria absoluta. Exige, simplemente, que la ruptura sea probada mediante circunstancias idóneas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Nicolás, en 'M., E. E. y otro/a c. T., C. P. s/ pérdida de vocación hereditaria' (13 de noviembre de 2025, registro RS-289-2025), distinguió igualmente un elemento objetivo y otro volitivo en la separación de hecho. En ese caso revocó el rechazo de primera instancia y admitió la exclusión hereditaria sobre la base de las constancias de procesos de violencia familiar y penal, el retiro del hogar, la declaración de rebeldía de la demandada y la ausencia de prueba de que subsistiera el proyecto común.

Ambos precedentes muestran los dos aspectos que la reforma procura armonizar: el domicilio distinto no acredita por sí solo una ruptura, pero la exclusión conserva plena operatividad cuando el conjunto de la prueba demuestra la separación y la falta de voluntad de unirse. La existencia de decisiones que deben reconstruir esa distinción a partir de principios generales confirma la utilidad de una pauta legislativa expresa.

La solución se articula mediante una única regla general. El segundo párrafo incorporado al artículo 431 fija el criterio para todo el Código y evita modificaciones parciales en cada disposición que menciona la separación de hecho. Su carácter limitado también preserva las diferencias entre capacidad, régimen patrimonial, filiación y sucesiones: en cada materia continúan rigiendo sus presupuestos y sus reglas probatorias propias.

La redacción distingue tres proposiciones para evitar vacíos interpretativos. La residencia separada no constituye por sí sola el elemento objetivo de la separación de hecho, no acredita el componente volitivo consistente en la falta de voluntad de unirse y no permite inferir el cese del proyecto común. La conclusión jurídica dependerá del conjunto de circunstancias acreditadas.

No se requiere una declaración constitutiva ni una registración especial. La modalidad residencial puede variar durante el matrimonio y su relevancia sólo aparece cuando una pretensión jurídica exige determinar si el proyecto común subsiste o si se produjo una separación de hecho. La valoración conserva así su carácter circunstanciado y permanece sujeta a los medios de prueba admisibles en cada proceso.

El alcance se limita expresamente al Código Civil y Comercial. No se modifican regímenes previsionales nacionales, provinciales ni profesionales, que contienen presupuestos y procedimientos propios. En el sistema nacional, el artículo 53 de la ley 24.241 enumera a la viuda y al viudo entre los derechohabientes, mientras el artículo 1º, inciso a), de la ley 17.562 excluye al cónyuge que, por su culpa o por culpa de ambos, estuviera divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante. La jurisprudencia previsional ha interpretado que la separación material, por sí sola, no basta para perder el beneficio y que debe acreditarse el componente subjetivo exigido por esa norma. Ese régimen conserva categorías de atribución de culpa, reglas probatorias y competencias específicas, cuyo examen excede el objeto civil de esta iniciativa. Su exclusión del articulado no importa convalidar ese criterio ni prejuzgar sobre una eventual actualización legislativa.

El derecho matrimonial no debe confundir la continuidad de un proyecto de vida con la coincidencia permanente de dos domicilios. La residencia compartida continúa siendo una modalidad central y frecuente de la vida conyugal, pero su presencia no prueba



H. Cámara de Diputados de la Nación

por sí sola la existencia del vínculo sustancial ni su ausencia demuestra automáticamente la ruptura.

La reforma propuesta brinda una regla clara, prudente y limitada: admite que el proyecto común se desarrolle mediante residencias habituales distintas, conserva la posibilidad de probar la separación real y evita que un dato residencial aislado produzca consecuencias personales, patrimoniales, filiatorias o sucesorias que presuponen una ruptura efectiva.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.